

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 93123	CAUSA NRO. 58952/2012
AUTOS: "CORIA Tomás Nolasco c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA s/ Accidente - Ley Especial"	
JUZGADO NRO. 3	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 9 días del mes de Noviembre de 2.018, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

***La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:***

I.- El Sr. Juez de Primera Instancia hizo lugar a la demanda orientada al pago de las prestaciones dinerarias previstas por la Ley 24557 que repare los daños sufridos en la salud del trabajador como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 20.01.2012.

II.- Tal decisión es apelada por la parte actora a tenor de las manifestaciones vertidas en la memoria de fs. 239/246.

El apelante se queja porque no se consideró el porcentaje de incapacidad psíquica otorgada por la perito psicóloga para cuantificar la prestación dineraria correspondiente y por considerar exiguo el monto del IBM utilizado para el cálculo de dicha prestación. Por último, se queja por estimar reducidos los honorarios asignados a su representación letrada.

III.- Adelanto que, por mi intermedio, el recurso interpuesto tendrá parcial recepción.

Llega firme a esta Instancia que el Sr. Coria, quien se desempeñaba como "dependiente de salón" para la empresa Ricos Sabores SRL, sufrió un accidente en ocasión del trabajo el 20.01.2012. En dicha oportunidad, mientras se encontraba realizando sus tareas habituales, al girar sobre su eje para depositar una bandeja de facturas en el mostrador, se le trabó la rodilla izquierda, lo cual le ocasionó un fuerte dolor. Fue asistido por un prestador de la aseguradora, donde se le practicaron estudios y se le indicó reposo por algunos días. Posteriormente, el 26.01.2012, fue dado de alta, debiendo continuar con la atención médica a través de su obra social.

El perito médico designado en autos, informó a fs. 163/165 que el trabajador presenta dolor en rodilla izquierda, flexoextensión limitada y dolorosa e inestabilidad, osteocondritis de rodilla izquierda con limitación funcional lo cual le genera una incapacidad del 10% de la t.o. en relación causal con el infortunio.

La perito psicóloga designada en autos informó a fs. 141/145 que el trabajador presenta "Trastorno por stress post traumático de grado leve" (DSM IV) con componentes ansiosos y depresivos lo cual le genera una incapacidad del 10% de la t.o.



El Sr. Magistrado de origen cuantificó las prestaciones dinerarias previstas por el régimen de las Leyes 24557 considerando una incapacidad del 10% de la t.o., es decir, sin contemplar la incapacidad psicológica detectada por la experta en psicología, lo que motiva la queja del accionante.

Comparto el temperamento sustentado en origen con relación al rechazo de la incapacidad psicológica reclamada, aunque por otros fundamentos. Cabe señalar que las personas expertas en medicina no son quienes fijan la incapacidad, sino que solamente la sugieren, quedando a cargo de quien juzga su determinación de la minusvalía que se ordena reparar. Desde esta perspectiva, si bien dicha minoración fue comprobada por la Lic. Gomez (ver informe pericial, técnicas administradas y su análisis, detalladas a fs. 141 y sigtes), lo cierto es que considero que no surge que dicha ponderación hubiera sido fijada de acuerdo al Baremo del Decreto 659/96 conforme el régimen sistémico aplicable. La Lic Gomez expresó que de acuerdo a las técnicas administradas, como consecuencia del accidente de autos, el paciente presenta una personalidad con marcada ansiedad, irritabilidad, dificultades en las relaciones interpersonales, depresión, angustia y dificultad para afrontar situaciones de cambio, y limitación en su capacidad de goce individual (fs.144) y concluyó que el trabajador presenta un cuadro de "Trastorno por stress post traumático de grado leve a moderada" (DSM IV) de acuerdo a otros baremos que citó, los cuales no son de uso frecuente en el fuero, ponderación que fue ratificada por la experta en la aclaración de fs. 160/161. No obstante, observo que dicha afección, tal como fue determinada, y por ser de carácter leve, resulta asimilable a una "Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado I" prevista por el Baremo Nacional del Decreto 659/96, la cual no genera incapacidad psíquica indemnizable. Por esta razón, estimo que no corresponde hacer lugar al daño psicológico reclamado, lo que me conduce a proponer la confirmación de lo decidido en origen sobre este aspecto.

IV.- En otro orden de ideas, observo que el apelante cuestiona el monto del IBM determinado en origen que fue calculado por el perito contador tomando como base los salarios percibidos los 12 meses anteriores al accidente. Al respecto, señalo que el experto efectuó el cálculo del IBM en base al detalle de salarios que obtuvo de Afip (ver pericia fs. 213vta y aclaración de fs. 222) el cual no fue cuestionado por las partes, sumado a que se ajusta al que fuera denunciado en el escrito de inicio (fs. 7 y 13), por ello, la metodología empleada es adecuada y ajustada a derecho.

Aún soslayando el hecho de que el recurrente no indica cuál sería, a su criterio, el monto del salario que debería ser tomado para calcular el IBM del trabajador, pues se limita a explayarse sobre este tópico reclamando que se debería tomar el salario percibido al momento en que se tornó exigible la prestación (fs. 244vta), lo cierto es que el planteo que introduce el quejoso ante esta Alzada solicitando se declare la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557, además de no acreditar concretamente el gravamen que le causa, no existe en autos constancia alguna que permita realizar algún cotejo para



## *Poder Judicial de la Nación*

cuantificar el ingreso mensual y la incidencia de las variables a las que alude en su memorial. Ello, sin desmedro de lo resuelto por la suscripta en numerosas oportunidades ("*Bofa Rodolfo Eduardo c/ Provincia ART SA s/accidente*", SD N° 91635 del 14.02.2017; "*Torancio Luis Damián c/Galeno ART s/accidente*", SD N° 91321 del 02.08.2016, entre otros, del registro de esta Sala), supuestos en los que me he expedido en sentido favorable al contar con elementos fácticos, ausentes en el presente planteo.

En consecuencia, propongo confirmar este segmento de la decisión y mantener lo resuelto en origen en relación al monto del IBM determinado.

V.- Asimismo, propongo imponer las costas de Alzada por el orden causado, atento la ausencia de réplica (art.68 CPCCN).

VI.- En materia arancelaria, frente al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art.38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1, 6, 7, 8, 9, 19 y 37 de la ley 21.839, art.3° inc. b y g del Dto.16.638/57; y CSJN, *in re* "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios", sentencia del 12/9/1996, F.319:1915 y "Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia de s/ acción declarativa" sentencia del 04/09/2018 considerando 3° y punto I de la parte resolutive, CSJN 32/2009 45-E/CS1), considero que los honorarios asignado la representación letrada de la parte actora, no lucen desproporcionados por lo que propicio su confirmación.

VII.- Por las labores de esta etapa, propongo regular los honorarios del letrado firmante del escrito dirigido a esta Cámara en el 30% de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 16 y 30 de la ley 27423).

VIII.- En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, 2) Imponer las costas de Alzada por el orden causado (art. 68 CPCCN); 3) Regular los honorarios del letrado firmante del escrito dirigido a esta Cámara en el 30% de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia.

***La Doctora Graciela A. González dijo:***

Que adhiere al voto que antecede, por análogos fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, ***SE RESUELVE:*** 1) Confirmar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, 2) Imponer las costas de Alzada por el orden causado (art. 68 CPCCN); 3) Regular



*Poder Judicial de la Nación*

los honorarios del letrado firmante del escrito dirigido a esta Cámara en el 30% de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia., 4) Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

